



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



244 20

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día tres de octubre del año dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con treinta minutos del día quince de abril del año dos mil once, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-054-2009-9, basado en el Informe de auditoría de Examen Especial, relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lototique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, efectuado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas, seguido en contra de los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, Alcalde Municipal; JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, Síndico Municipal; VALENTÍN BATRES MEZA, Primer Regidor Propietario; JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, Segundo Regidor Propietario; MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, Tercera Regidora Propietaria; MELQUIS ASCENCIO SILVA, Cuarto Regidor Propietario; JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, Quinto Regidor Propietario; MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ, Sexto Regidor Propietario; VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; todos actuaron con dichos cargos en la Alcaldía Municipal antes referenciada, durante el período que comprende la auditoría; Sentencia en la que fueron condenados al pago de \$6,388.00 en concepto de Responsabilidad Patrimonial y \$1,091.20, en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron las Licenciadas, ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS y LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ y VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES.

[Handwritten signature and initials]

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la Sentencia, que en lo pertinente dice:

"(...) FALLA: 1) DECLARESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los Reparos DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE, en consecuencia Condénese al pago a

los señores: **Colombo Carballo Vargas**, Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS DOLARES (\$400.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario, **José Elmer Díaz Jurado**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES (\$100.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario, y con respecto a los señores: **Valentín Batres Meza**, Primer Regidor; **José Omar Parada Copland**, Segundo Regidor; **Martha Alvina Gómez Chávez**, Tercera Regidora; **Melquis Ascencio Silva**, Cuarto Regidor; **José Leonardo Paíz Martínez**, Quinto Regidor; **Miguel Ángel Guevara Márquez** Sexto Regidor, a pagar cada uno la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$85.20)**, equivalentes al cincuenta por ciento de sus salarios al momento de la auditoría. **Verónica del Tránsito Díaz Morales**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación, a pagar la cantidad de **OCHENTA DOLARES (\$80.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario. II) Condénese a los señores: **Colombo Carballo Vargas**, Alcalde Municipal; **José Elmer Díaz Jurado**, Síndico Municipal; **Valentín Batres Meza**, Primer Regidor; **José Omar Parada Copland**, Segundo Regidor; **Martha Alvina Gómez Chávez**, Tercera Regidora; **Melquis Ascencio Silva** Cuarto Regidor; **José Leonardo Paíz Martínez**, Quinto Regidor; **Miguel Ángel Guevara Márquez**, Sexto Regidor. A pagar conjuntamente la cantidad de **TRES MIL DÓLARES (\$3,000.00)**, cantidad que emana del **Reparo Uno**. III) Condénese a los señores: **Colombo Carballo Varga**, Alcalde Municipal; **José Elmer Díaz Jurado**, Síndico Municipal; **Valentín Batres Meza**, Primer Regidor; **José Omar Parada Copland**, Segundo Regidor; **Martha Alvina Gómez Chávez**, Tercera Regidora; **Melquis Ascencio Silva**, Cuarto Regidor; **José Leonardo Paíz Martínez**, Quinto Regidor; **Miguel Ángel Guevara Márquez**, Sexto Regidor a pagar conjuntamente la cantidad **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES (\$2,238.00)** cantidad que emana del **Reparo CINCO**. IV) **José Elmer Díaz Jurado**, Síndico Municipal; **Valentín Batres Meza**, Primer Regidor; **José Omar Parada Copland**, Segundo Regidor; **Martha Alvina Gómez Chávez**, Tercera Regidora; **Melquis Ascencio Silva**, Cuarto Regidor; **José Leonardo Paíz Martínez**, Quinto Regidor; **Miguel Ángel Guevara Márquez** Sexto Regidor a pagar conjuntamente la cantidad de **MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$1,150.00)**, cantidad que emana del **Reparo Ocho**. V) Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. Y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la referida Municipalidad. VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores **Colombo Carballo Vargas**, Alcalde Municipal; **José Elmer Díaz Jurado**, Síndico Municipal; **Valentín Batres Meza**, Primer Regidor; **José Omar Parada Copland**, Segundo Regidor; **Martha Alvina Gómez Chávez**, Tercera Regidora; **Melquis Ascencio Silva**, Cuarto Regidor; **José Leonardo Paíz Martínez**, Quinto Regidor; **Miguel Ángel Guevara Márquez**, Sexto Regidor, **Verónica del Tránsito Díaz Morales**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación, en el cargo y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. **NOTIFÍQUESE**.

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los apelantes señores **COLOMBO CARBALLO VARGAS**, **JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO**, **VALENTÍN BATRES MEZA**, **JOSÉ OMAR PARADA COMPLAND**, **MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ**, **MELQUIS ASCENCIO SILVA**, **JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ**, **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ** y **VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 239 vuelto al 240 frente de la segunda pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los apelantes señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ, VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES y Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.



VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto a 5 frente del Incidente, se tuvo por parte al Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los apelantes señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ, VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES; y a la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, corriéndole el traslado respectivo al Apoderado General Judicial de los apelantes, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara agravios en este incidente.

El Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los señores apelantes antes referenciados, haciendo uso del derecho conferido, presentó el escrito de expresión de agravios que corre agregado a este incidente de folios 8 a folios 12, exponiendo literalmente lo siguiente:

"(...) EXPONGO: Que habiendo sido notificado en fechas pasadas del auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad con que actúo y se me concede traslado para expresar agravios, es que vengo a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar, así: Antes que nada Honorable Cámara quiero ratificar en cada una de sus partes todos los argumentos legales y la prueba documental que aporte al proceso durante el desarrollo del presente Juicio de Cuenta por considerar que las valoraciones llevadas a cabo por la Cámara inferior en grado no se encuentran apegada conforme a derecho corresponde y porque en algunos reparos no entró a conocer de los argumentos legales expuestos por el suscrito a favor de mis representados, y como consecuencia de ello nos encontramos ante una sentencia que a todas luces es injusta y que por tal motivo espero sea valorada por Vuestra digna autoridad con estricto apego encaminada a buscar el valor justicia. REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial) "El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad pagó la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) a la señora Rosa María Flores de Cruz, en concepto de compensación por la demolición del chalet construido en terreno municipal, ubicado en el tramo Nor - Oriente del parque Central,

verificando que no existe documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto, ya que se confirmó que la Municipalidad cedió un nuevo chalet por veinte años a ésta persona. El hecho se generó porque el Concejo Municipal pagó la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) sin tener documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto; generando un detrimento de fondos municipales por un valor de tres mil dólares (\$3,000.00)". Respecto al contenido del presente caso, el suscrito presentó a la Cámara inferior en grado documentación donde consta que todo el procedimiento llevado a cabo por mis poderdantes relativo al pago que se le hizo a la señora ROSA MARIA FLORES DE CRUZ, en concepto de compensación por la demolición del chalet construido en terreno municipal habiendo quedado debidamente justificado. **Pero resulta que la Cámara inferior en grado al momento de entrar a valorar sobre las pruebas aportadas al proceso, y basados en la compulsas que fue solicitada por la Representación Fiscal, y ordenada por la citada Cámara en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, con el propósito de cotejar si el acuerdo municipal mediante el cual mis poderdantes autorizaron al señor Tesorero Municipal para que cancelara la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y que corresponde al Número Uno del Acta Número Veintiuno de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, se encontraba asentado en el Libro de Actas que la Municipalidad llevó durante el año dos mil siete; pero resulta que como consecuencia de dicha compulsas se estableció según lo señala la Cámara inferior en grado, que esta (El Acta) no coincidió con el Acuerdo que respaldaba la erogación, y que por tal motivo la Responsabilidad Patrimonial emanada del Reparo Uno se mantenía. Visto de esa manera y consiente el suscrito de que la fotocopia correspondiente al citado acuerdo que fue presentado por mis poderdantes en su momento y que corre agregado al presente Juicio de Cuentas goza de todas las formalidades para dudar de su autenticidad, y tomando en cuenta que del resultado obtenido por la citada Cámara en la compulsas ordenada al Libro de Actas que la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, llevado durante el año dos mil siete, se demostró que éste no coincidió con el agregado al proceso por mis poderdantes, nos conlleva a determinar que el señalado acuerdo no fue asentado por la Secretaría Municipal de ese entonces en el correspondiente Libro de Actas que la municipalidad llevó durante el año dos mil siete; omisión que a criterio del suscrito no puede ser ponderada en contra de las personas que represento para que la Cámara inferior en grado haya procedido a condenarlos patrimonialmente por la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; Por cuanto como observará usted Honorable Cámara, el suscrito a probado documentalmente que el pago contó con todas las formalidades de Ley para ser considerado como tal, y que si bien es cierto el suscrito admite que con el resultado de la citada compulsas se presume que el acuerdo municipal agregado al proceso por mis poderdantes no fue asentado por la Secretaría Municipal, dicho hecho únicamente puede traer aparejada Responsabilidad Administrativa más no Patrimonial; porque note usted que la causa por -la cual la Cámara inferior en grado tal y como lo señalan en la sentencia que hoy es motivo de apelación no estuvo de acuerdo en absolver a mis representados de - la referida responsabilidad fue precisamente porque éste acuerdo no coincidió con el asentado en el Libro de Actas del año dos mil siete; omisión que a criterio del suscrito no produjo en las . arcas municipales un Detrimento de carácter Patrimonial que lo adecue a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, porque el . gasto en mención ha sido debidamente sustentado . con la documentación que el suscrito agregó al proceso. Es más y a manera de ejemplo: Que pasaría si en el presente caso nos encontráramos ante un pago cancelado por la tesorería que se encuentra desprovisto de un Acuerdo Municipal, representaría tal acción una Responsabilidad Patrimonial, de acuerdo con el suscrito y basado en lo que dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas dicha acción se adecuaría únicamente a una Responsabilidad de tipo Administrativo, ya que no se ha producido ningún detrimento patrimonial por la omisión de dicho documento. Por otra parte y si los señores auditores de esa Corte de Cuentas al momento de practicar la auditoría que dio lugar a iniciar el presente Juicio de Cuentas en contra de mis poderdantes hubiesen advertido que el señalado acuerdo municipal no se encontraba asentado, en el Libro respectivo **contra quien o quienes hubiese dirigido el hallazgo****

que ha dado origen al presente reparo viéndolo desde ese punto de vista; lo más seguro y sin temor a equivocarme lo habrían hecho en contra de la señora Secretaria Municipal de ese entonces, dándole cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 numerales 1 y 6. Dei Código Municipal; porque la facultad de asentar los acuerdos municipales no les compete a los señores Miembros del Concejo Municipal, ya que sus facultades y obligaciones. se encuentran debidamente regladas en lo que disponen los artículos. 30y31 del Código Municipal. . Dicho de otra manera Honorable Cámara, el suscrito en base a lo anteriormente expuesto considera que la 'valoración señalada por la Cámara inferior en grado en el caso que nos ocupa no goza de una interpretación legal apegada a derecho para admitir que por no haberse encontrado asentado el acuerdo señalado en el presente caso, constituya motivo de peso para condenar a mis poderdantes al pago de la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; al no haber podido diferenciar que luego de demostrar documentalmente en el transcurso del proceso que el gasto cumplió con los requisitos de Ley para ser considerado como de legítimo abono, la 'falta del requisito enunciado en su sentencia de no haberse encontrado asentado en el Libro respectivo el acuerdo que corre agregado al proceso ya no podía constituir un elemento de prueba para condenar patrimonialmente a las personas que represento en el presente juicio de Cuentas. En ese sentido solicito a Vuestra digna autoridad para que llegado el momento procesal valoréis lo antes expuesto por el suscrito y estando conforme a derecho corresponda se ordene modificar la sentencia declarando libres a mis poderdantes de la responsabilidad que se les atribuye. REPARO CINCO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial). "El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad efectuó erogaciones por la cantidad de dos mil doscientos treinta y ocho (\$2,23 8.00), en concepto de Donación de diferentes bienes adquiridos con recursos FODES y dinero en efectivo, según detalle:". Ver Pliego de Reparos.- En cuanto al contenido de este reparo Honorable Cámara, el suscrito aporto al proceso los argumentos y prueba documental donde demostré a la Cámara inferior en grado que de acuerdo con el cuadro detallado en el Pliego de Reparos elaborado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en la columna correspondiente a las fechas de las facturas cuestionadas por los señores auditores, éstos por razones desconocidas del suscrito olvidaron que el periodo auditado para el cual fueron autorizados corresponde del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, y las facturas cuestionadas corresponden al año dos mil ocho, ó sea fuera del periodo auditado, a excepción del recibo emitido a nombre del señor FELIX ANTONIO HERNANDEZ, por la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que si corresponde al periodo auditado (14/02/2007), y del cual aporte al proceso el documento donde constan las razones por las cuales le fue entregada dicha cantidad. Pero resulta que al revisar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado en su parte valorativa refieren entre otras cosas que. "... Con respecto a este reparo los funcionarios no logran presentar la documentación pertinente para desvanecer el reparo..."; entendiéndolo con ello que la citada Cámara no entró a conocer sobre los argumentos y prueba documental que aporte al proceso a efecto de que fuera valorada en favor de las personas que representó. Por tales razones solicito a Vuestra digna autoridad para que llegado el momento procesal procedáis a valorarla y estando conforme a derecho corresponde ordenéis modificar el resultado de dicha sentencia, declarando libres de toda responsabilidad a las personas que represento, al haber probado que los señores auditores de esa Corte de Cuentas no se encontraban autorizados para auditar documentación que tuvo que ser objeto de otra auditoría por parte de esa Corte de Cuentas. REPARO SEIS (Responsabilidad Administrativa) "El equipo de auditores comprobó que en las Bases de Licitación del Proyecto "Remodelación del Parque Central", no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los, criterios de evaluación, por lo que el Acta de Evaluación de las Ofertas no demostró. e mecanismo para asignar los puntos a cada. criterio de evaluación; según los datos que presentaron, verificando que solo existe un informe de evaluación financiera por parte del contador, en el cual no se concluyó porque se le asigno ocho puntos a los Estados Financieros y a la vez se comprobó que dicho mecanismo de evaluación no estaba definido en las bases de Licitación. Los puntajes asignados según Acta de recomendación son las siguientes: ".Ver Pliego de Reparos. En cuanto al



Handwritten signature and initials, possibly 'WJ', located on the right side of the page.

contenido de este reparo le informo que no comparto la posición de los señores auditores de esta Corte de Cuentas el haber relacionado en el hallazgo que dio origen al 'presente reparo' a los señores Ex Miembros del Concejo Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, que fungieron durante el período auditado, así como la de la Cámara inferior en grado al no haber advertido antes de proceder a elaborar el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas en base al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, debido a que si analizamos la condición expuesta por los señores auditores observará que esta va dirigida directamente a la función que por Ley le compete a la persona que fue nombrada como Jefe de UACI de ese entonces, porque su cuestionamiento se refiere a que en las Bases de Licitación del proyecto denominado "REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL) no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, función que por Ley únicamente le compete al Jefe de UACI tal como lo dispone el artículo 12 literal 1) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP; En ese sentido y esperando: haber probado a Vuestra digna autoridad que tanto los señores auditores de esa Corte de Cuentas como la Cámara misma erraron al haber involucrado en el presente caso a los señores Ex Miembros del Concejo Municipal en una supuesta deficiencia que por su naturaleza únicamente le atañe asumir a la persona nombrada como Jefe de UACI en ese entonces ya que la disposición legal anteriormente citada por el suscrito en su parte final dispone que: "El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "; por otra parte las facultades y obligaciones de los Concejos Municipales se encuentran debidamente regladas en lo que disponen los artículos 30 y 31 del Código Municipal, y en ninguno de ellos se menciona que les compete cumplir con dicha función; ahora bien en cuanto a que por aprobar el dichas bases el Concejo Municipal se responsable en base a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 9 y 31 numeral 4 del Código Municipal relacionados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en su Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos emitido por la Cámara inferior en grado, le informo que por la naturaleza del caso y basados en lo que dispone el artículo 173 de la LACAP, no puede aplicarse otra Ley al presente caso. En razón de todo lo anteriormente expuesto y esperando haber probado a Vuestra digna autoridad que los señores Ex Miembros del Concejo Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, no pueden ser responsables en el caso que nos ocupa, le solicito con el debido respeto se orden modificar el resultado de la sentencia en comento absolviendo a los señores Miembros del Concejo Municipal anteriormente relacionados con el pago de las cantidades en concepto de multa administrativa a que injustamente fueron condenados por la Cámara inferior en grado. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso; 2. Se tenga por contestado en término la Expresión de Agravios que me fue notificada en fechas pasadas; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y estando conforme a derecho corresponda se orden modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado absolviendo a mis representados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a que injustamente han sido condenados; y 4. Se continúe con el trámite de Ley.

II) Por resolución de folios 12 vuelto a folios 13 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del Apoderado General Judicial de los apelantes; asimismo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República para que contestara los agravios expresados por el Licenciado CISNEROS ARÉVALO, Apoderado de los apelantes, por lo que la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, presentó en este incidente el escrito de folios 16 a folios 19 manifestando literalmente lo siguiente:

"(...)a Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con cuarenta y tres minutos del día siete de septiembre del año dos mil once, por medio de la cual se me corre traslado a fin que conteste agravios por el término de ley en el presente incidente de apelación, el cual vengo a contestar en los términos siguientes: **REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial)** El Apoderado General Judicial de los cuentadantes en su escrito de expresión de agravios, manifiesta: "...consiente el suscrito de que la fotocopia correspondiente al citado acuerdo que fue presentado por mis poderdantes en su momento y que corre agregado al presente Juicio de cuentas goza de todas las formalidades para dudar de su autenticidad, y tomando en cuenta que del resultado obtenido por la citada Cámara en la compulsión ordenada al Libro de Actas que la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, llevado durante el año dos mil siete, se demostró que éste no coincidió con el agregado al proceso por mis poderdantes, **nos conlleva a determinar que el señalado acuerdo no fue asentado por la Secretaria Municipal de ese entonces en el correspondiente Libros de Actas que la municipalidad llevó durante el año dos mil siete; omisión que a criterio del suscrito no puede ser ponderada en contra de las personas que represento para que la cámara inferior en grado haya procedido a condenarlos patrimonialmente por la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;** por cuanto como observará usted Honorable cámara, el suscrito a probado documentalmente que el pagó conto con las formalidades de Ley para ser considerado como tal, y que si bien es cierto el suscrito admite que con el resultado de la citada compulsión se presume que el acuerdo municipal agregado al proceso por mis poderdantes no fue asentado por la secretaria Municipal, **dicho hecho únicamente puede traer aparejada responsabilidad administrativa mas no Patrimonial...**" (SIC). Partiendo de la prueba presentada en Primera Instancia por los reparados, en relación al REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial), se encontró certificación de la Acta Número VEINTIUNO, ACUERDO NÚMERO UNO, dicha certificación fue extendida por el Alcalde Municipal de ese entonces, quien es uno de los reparados en el presente Juicio de Cuentas, en este acuerdo se establece que el Concejo Municipal acuerda autorizar al Tesorero Municipal a erogar la cantidad de tres mil dólares (\$ 3,000.00), que serán entregados a la señora Rosa María Flores, en concepto de compensación por la demolición de una estructura de su propiedad (Chalet), dicho acuerdo se encuentra a folios 96 del presente Juicio de Cuentas. Honorable Cámara, el Artículo 91 del Código Municipal establece que "Las erogaciones de fondos deberán ser acordados previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago..."; la certificación mencionada establece en su acápite EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL CERTIFICA, QUE: a páginas 73, 74, 75 y 76 del libros de Actas Municipales que esta Alcaldía lleva en el año dos mil siete se encuentra la que literalmente dice: ACTA NÚMERO VEINTIUNO; Sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Lolotique, a las dieciséis horas del día veintiséis de octubre de dos mil siete....; y al final del mismo acuerdo se consigna: Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los usos que se estimen convenientes se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de Lolotique a los doce días del mes de octubre dos mil siete. Honorable Cámara, mi cuestionamiento es el siguiente, como el Alcalde Municipal y la Secretaria Municipal dan fe y certifican un acto que a esa fecha (doce días del mes de octubre dos mil siete), no había nacido, ya que supuestamente la Sesión ordinaria fue celebrada por el Concejo Municipal de Lolotique, a las dieciséis horas del día veintiséis de octubre de dos mil siete, por lo tanto dicha certificación está viciada y no puede ser tomada como prueba, ya al momento de ser certificada por los funcionarios, la Sesión Ordinaria, no se había celebrado aun. En virtud de lo anterior la Cámara A quo, a solicitud de la suscrita, realizó compulsión al documento en mención, constatando y verificándose que la mencionada certificación presentada por los reparados y anexada en autos en el presente Juicio de Cuentas, como prueba de descargo, no concuerda tanto en la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria, ni con los folios que con los cuales se dice que esta asentada, mucho menos con el contenido de la verdadera Acta Número Veintiuno, Acuerdo Número Uno, que se encuentra asentada en el Libro de Acta correspondiente al año dos mil siete, que fue presentado por la Alcaldía Municipal para su verificación, (y que se encuentra agregadas



Handwritten marks including a large stylized 'B' and other scribbles.

en autos en el presente Juicio de Cuentas); ya que la que consta en dicho libro de actas es una Sesión Extra Ordinaria y no Ordinaria como lo han plasmado en la certificación que corre a folios 96 del presente Juicio de Cuentas y que fue presentada por los reparados; el acta de sesión Extra Ordinaria es de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil siete y no las dieciséis horas del día veintiséis de octubre de dos mil siete, como reza la certificación presentada como prueba por los cuentadantes, siendo el contenido del ACUERDO NUMERO UNO plasmado en dicho libro que el Concejo Acuerda contratar los servicios profesionales del Licenciado Jose Gilberto Salgado Arana, y la certificación presentada por los reparados en relación al ACUERDO UNO es la autorización para erogar la compensación por la demolición del chalet, certificación la cual no se encuentra asentada en el Libro de Actas que la Alcaldía Municipal de Lolotique, Departamento de San miguel, llevó en el año dos mil siete. El Apoderado de los reparados busca sorprender la buena fe, de esta Honorable Cámara, al pretender desviar vuestra atención al hecho que no existe una Responsabilidad Patrimonial sino que una Responsabilidad Administrativa, dejando de lado que la Certificación del Acta que presentaron sus poderdantes no existe, jamás ha sido asentado en el Libro de Actas que la Alcaldía Municipal llevó durante el año dos mil siete, si basta con ver la fecha de celebración, Honorable Cámara, la Sesión para acordar la erogación de fondos para el pago del Chalet jamás se llevó a cabo, esto es grave y si hay Falsedad, es un indicios de Responsabilidad Penal; además afirmar que el acuerdo no fue asentado por la Secretaría Municipal de ese entonces en el correspondiente Libros de Actas que la Municipalidad llevó durante el año dos mil siete, es atentatorio, pero vamos aun mas allá, la certificación del Acta en comento y que fue presentada por los cuentadantes, es la misma Secretaría Municipal y el Alcalde Municipal, los que están dando fe que esta certificación es conforme con su original y ahora vienen manifestando el Apoderado de los cuentadantes que dicha Acta no se asentó en el correspondiente Libros de Actas basándose en presunciones; por lo tanto, dicha conducta es atentatoria contra el bien jurídico tutelado por esta Corte. Bajo ese orden de ideas, es de señalar que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de remitir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible”, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es así que el art. 235 Pr. C. la define: “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.” Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad, pero es de señalar que artículo 34 del Código Municipal, establece: “Los acuerdos son disposiciones que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular”, aunado a ello en este reparo señalan los auditores que la Municipalidad pagó la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) a la señora Rosa María Flores de Cruz, en concepto de compensación por la demolición del Chalet construido en terreno municipal, verificando que no existe documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto; es más, el Artículo noventa y uno del Código Municipal es claro al expresar: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordados previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efecto de su pago...”. Al no existir el documento por medio del cual se autoriza la erogación ya que el que presento los cuentadantes no existe tal y como se comprobó con la compulsa que se realizó, si existe un detrimento para las arcas de la Municipalidad. **REPARO CINCO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).** Con base a lo establecido en el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, se puede constatar que en relación a este reparo, la única erogación que realizó el Concejo Municipal dentro del período auditado es en relación al recibo de fecha 14/02/2007, cancelado con cheque 793, al proveedor Félix Antonio Hernández, en concepto de donación a la Asociación de Desarrollo Comunal, por la cantidad de \$ 100.00, siendo dichos fondos erogados del FODES 75%. Es de mencionar en primer lugar, que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios(FODES), concretamente establece que “Los recursos provenientes de

dicho fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”, asimismo el artículo 12 del Reglamento del mismo cuerpo legal, consigna que el 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deberán ser invertido en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, así como a proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio; es decir, los fondos FODES 75% deben ser utilizados para obras inversión principalmente obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del municipio; por lo tanto, la erogación de fondos en concepto de donación que efectuó la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, no están comprendidas para que sean erogadas con fondos FODES 75%, convirtiéndose en gastos no elegibles con estos fondos, por lo tanto subsiste la responsabilidad patrimonial y administrativa. **REPARO SEIS (Responsabilidad Administrativa)** En relación a este reparo el Apoderado General Judicial de los cuentadantes en el presente reparo expreso: “En Cuanto al contenido de este Reparó le informo que no comparto la posición de los señores Auditores de esa Corte de Cuentas el haber relacionado en el hallazgo que dio origen al presente reparo a los señores Ex Miembros del Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, que fungieron durante el período auditado, así como la de la Cámara Inferior en grado al no haber advertido antes de proceder a elaborar el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas en base al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, debido a que si analizamos la condición expuestas por los señores Auditores, observará que ésta va dirigida directamente a la función que por Ley le compete a la persona que fue nombrada como Jefe de UACI de ese entonces, porque su cuestionamiento se refiere a que en las Bases de Licitación del Proyecto denominado “REMODELACION DEL PARQUE CENTRAL” no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, función que por Ley únicamente le compete al Jefe de UACI tal como lo dispone el Artículo 2 literal “f” de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP” (sic). En ese orden de ideas, la suscrita hago las siguientes consideraciones: El Licenciado Julio Alvaro Cisneros Arévalo en su escrito de expresión de agravios en relación a este reparo quiere que se le exima la Responsabilidad Administrativa a los miembros del Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, queriendo sorprender la buena fe de esta Cámara al señalar que la única responsable de la condición expuesta por los auditores y que se encuentra señalada en este reparo que se refiere a que las bases de licitación del proyecto denominado “Remodelación del parque Central” no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, señalando el licenciado Cisneros Arévalo, que es una función que únicamente le compete a la persona que fue nombrada como Jefe de UACI de ese entonces, que dicho sea de paso este cargo durante el período auditado lo ejerció Verónica del Tránsito Díaz Morales, siendo esta última representada por el mismo Licenciado Cisneros Arévalo representa en el presente Juicio de Cuentas. Ahora bien, el Apoderado General Judicial de los reparados está dejando de lado que en el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, en relación a este Reparó, se señala que “la deficiencia se originó a que la jefa de la UACI, no definió claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación en las Bases de Licitación y el Concejo Municipal aprobó dichas bases de licitación; ocasionando que los puntos de los criterios de evaluación se formaran de forma arbitraria” (SIC). El artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley....” Además el artículo 24 inciso tercero del Reglamento anteriormente mencionado regula: “Cuando las instituciones procedan a la calificación de los ofertantes y potenciales contratistas, las bases deberán definir los criterios para la evaluación de las propuestas o expresiones de interés, así como deberán explicar la manera sobre como se aplicaran esos criterios, con base en parámetros objetivos, mensurables o cuantificables y



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

no arbitrarios". Con base a las disposiciones antes citadas, no es cierto lo expresado por el Apoderado General Judicial de los reparados, en cuanto a que la única responsable es la Jefe de la UACI, ya que la responsabilidad recae tanto en la Jefe UACI así como el Concejo Municipal que aprobó las bases de licitación y no se cercioraron que no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; > Reforméis la Sentencia Definitiva en cuanto al Reparado Cinco, en los términos en los cuales me pronuncié para tal caso; y confirméis en todas sus demás partes la Sentencia Definitiva proveída por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día quince de abril de dos mil once. > Se continúe con el trámite de ley

III) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones del Apoderado de los apelantes reparados y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes....".

Es importante puntualizar que en este incidente el objeto de la apelación por parte de los servidores actuantes que apelaron por medio de su apoderado General Judicial Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, al haberlos condenado al pago de la cantidad de de \$6,388.00 en concepto de Responsabilidad Patrimonial, y la cantidad de \$1,091.20, en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, este Tribunal se circunscribirá únicamente a aquellos reparos a los cuales el apoderado de los señores apelantes, hace referencia en el escrito de expresión de agravios, tratándose de los reparos números uno, establecido con responsabilidad patrimonial, reparo número cinco por responsabilidad administrativa y patrimonial, y reparo número seis por responsabilidad administrativa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO NÚMERO UNO. Titulado: "PAGO SIN DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DEL GASTO". El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad pagó la cantidad de \$3,000.00 a la señora Rosa María Flores de Cruz, en concepto de compensación por la demolición del chalet

249
25

construido en terreno municipal, ubicado en el tramo Nor-Oriente del Parque Central, verificando que no existe documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto, ya que se confirmó que la Municipalidad cedió un nuevo chalet por veinte años en arrendamiento a ésta persona. El hecho se generó porque el Concejo Municipal pagó la cantidad de \$3,000.00, sin tener documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto; generando un detrimento de fondos municipales por un valor de \$3,000.00. Lo anterior origina responsabilidad patrimonial, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, Arts. 34 y 55 de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, y MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ, presentaron el escrito y documentación que corren agregados de folios 70 a folios 137 de la pieza principal número uno del juicio, manifestando que ha recomendación de revisar las situaciones de los dueños de chalet del parque de Lolotique, realizada en Of. 0204/07 de fecha siete de septiembre de dos mil siete, realizada por el Licenciado Rubén Flores Chavarría Delgado, Departamental de San Miguel de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se invitó a la señora Rosa María Flores, se hiciera presente a la Alcaldía Municipal para poder llegar a un acuerdo entre las dos partes involucradas, en cuanto a la demolición del chalet, en notas de fecha 26 de septiembre del 2007, 08 y 11 de octubre del mismo año. A dichas solicitudes la señora Flores, no se hizo presente, por lo que la Municipalidad requirió contratar los servicios de un Apoderado Judicial para que llevara el caso y otras diligencias de la Municipalidad. Con fecha 19 de octubre del mismo año, el Licenciado José Gilberto Salgado Arana, en representación de la Alcaldía Municipal, inició su labor, tratando de llegar a un acuerdo internamente sin necesidad de llevar el caso hasta instancias mayores, por lo que realizó una nueva convocatoria la señora Flores, si se hizo presente el día 22 de octubre manifestando que no estaba de acuerdo en que se demoliera su chalet ya que ella había invertido en su construcción la suma de \$5,000.00 y que tenía más de 15 años de poseerlo. Por lo tanto el Licenciado José Gilberto Salgado Arana, Apoderado General Judicial Administrativo, del Concejo Municipal y la señora Rosa María Cruz, según documento autenticado de obligación de fecha 30 de octubre del dos mil siete, se comprometieron entre ellos a que el día quince de noviembre del año dos mil siete, la municipalidad le hará entrega mediante cheque por la suma de tres mil dólares de los Estados Unidos de América a la señora Flores de Cruz, en concepto de pago por la construcción física del chalet de su propiedad, por lo que se procedió a cancelar los tres mil dólares la fecha establecida. Considerando además que era urgente la demolición del



[Handwritten signatures and initials]

chalet ya que obstruía el proyecto “Remodelación del parque Central de Lolotique”, el cual estaba en ejecución desde el día 10 de agosto el año dos mil siete, y además se realizó porque existía la posibilidad de una demanda judicial por parte de la señora Flores, pues tenía quince años de tenerlo lo que se incurriría en más costos patrimoniales para la municipalidad. Por lo que consideramos que si existe un documentos que justifica la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto por lo antes expuesto no se ha ocasionado un detrimento de fondos a la Municipalidad; además la compensación se hizo a la señora Flores en base a que el chalet demolido había sido construido por ella hace 15 años y no por al Municipalidad; además el chalet se le dio en arrendamiento no se le está donando, si no que ella paga sus impuestos y tasas municipales como los demás arrendatarios de los chalets del parque y en cualquier momento que ella incumpla las condiciones del arrendamiento esté puede quedar sin efecto y la señora de Flores, tenía que desalojar el local. La Cámara Quinta de Primera Instancia fundamentó su fallo en el Acta Número Veintiuno, Acuerdo Número Uno, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, agregada de folios 197 al folios 201 la cual fue objeto de compulsión, solicitada por la Representación Fiscal, se comprobó en el Libro de Actas que la Municipalidad llevaba durante el año dos mil siete, específicamente en el Acta número veintiuno, acuerdo número uno, ésta no coincidió con el acuerdo que respaldaba la erogación. Por lo que la Cámara fue de la opinión que la responsabilidad patrimonial emanada del reparo uno, se mantiene.

El Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COMPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ y VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES, quienes en su escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia, en lo principal invocó que presentó a la Cámara inferior en grado documentación relativa al pago que se le hizo a la señora Rosa María Flores de Cruz, en concepto de compensación por la demolición del chalet construido en terreno municipal habiendo quedado debidamente justificado. Pero que la Cámara al momento de valorar las pruebas se basó en la compulsión solicitada por la Representación Fiscal, realizada en la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, con el propósito de cotejar si el acuerdo municipal número Uno, del Acta Número Veintiuno de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, mediante el cual sus poderdantes autorizaron al señor Tesorero Municipal para que cancelara la cantidad de \$3,000.00, para ver si se encontraba asentado en el Libro de Actas que la Municipalidad llevó durante el año dos mil siete; como consecuencia de dicha compulsión se estableció que el Acta no coincidía con el

250
25

Acuerdo Municipal donde se respaldaba la erogación, motivo por el cual la Responsabilidad Patrimonial del Reparó se mantenía. Además manifiesta estar consiente que la fotocopia del acuerdo presentado por sus poderdantes en su momento en el presente Juicio de Cuentas, goza de todas las formalidades para dudar de su autenticidad, que del resultado obtenido por la citada Cámara en la compulsa ordenada al Libro de Actas que la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, llevó durante el año dos mil siete, se demostró que éste no coincidió con el agregado al proceso, ya que el acuerdo no fue asentado por la Secretaria Municipal en el Libro de Actas que la municipalidad llevó durante el año dos mil siete, a la vez manifiesta que dicha omisión, a su criterio no puede ser ponderada contra de las personas que representa, a condenarlos patrimonialmente por la cantidad de \$3,000.00, expresando que ha probado documentalmente que el pago contó con todas las formalidades de Ley, y que admite que con el resultado de la citada compulsas se presume que el acuerdo municipal agregado al proceso por mis poderdantes no fue asentado por la Secretaria Municipal, hecho que únicamente puede traer aparejada Responsabilidad Administrativa más no Patrimonial; porque la causa en la sentencia motivo de apelación, no estuvo de acuerdo en absolver a sus representados de la responsabilidad, porque éste acuerdo no coincidió con el asentado en el Libro de Actas del año dos mil siete; asimismo manifestó que la omisión a su criterio no produjo en las arcas municipales un detrimento de carácter Patrimonial que lo adecue a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, y que el gasto ha sido debidamente sustentado con la documentación que agregó al proceso. Por otra parte y si los señores auditores de esa Corte de Cuentas al momento de practicar la auditoria que dió lugar a iniciar el presente Juicio de Cuentas hubiesen advertido que el señalado acuerdo municipal no se encontraba asentado en el Libro respectivo, contra quien o quienes hubiese dirigido el hallazgo que ha dado origen al presente reparo, viéndolo desde ese punto de vista lo más seguro, y sin temor a equivocarse, lo habrían hecho en contra de la señora Secretaria Municipal de ese entonces, dándole cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 numerales 1 y 6 del Código Municipal, porque la facultad de asentar los acuerdos municipales no les compete a los señores Miembros del Concejo Municipal, ya que sus facultades y obligaciones se encuentran debidamente regladas en lo que disponen los artículos 30 y 31 del Código Municipal, considera que la valoración por la Cámara inferior en grado no goza de una interpretación legal apegada a derecho, manifestando que a demostrado el proceso que el gasto cumplió con los requisitos de Ley para ser considerado como de legítimo abono, la falta del requisito enunciado en su sentencia de no haberse encontrado asentado en el Libro respectivo el acuerdo que corre agregado al proceso ya no podía constituir un elemento de prueba para condenar patrimonialmente a las personas que represento en el presente Juicio de Cuentas.



f
B
my

Esta Cámara al analizar la Sentencia, y los alegatos de las partes en sus escritos de expresión de agravios, considera que el objeto sobre el cual existe la controversia del que apela el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes en este Juicio, es debido a que la Municipalidad pagó la cantidad de \$3,000.00, en concepto de compensación económica por demolición de chalet constituido en terreno municipal, verificando que no existe documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto, ya que la municipalidad cedió un nuevo chalet por veinte años de arrendamiento a la misma persona que le pagó la cantidad de \$3,000.00, expresando el referido profesional en su escrito de expresión de agravios que la responsabilidad debió ser administrativa y no patrimonial, este Tribunal considera que los parámetros que utilizó la Cámara A-quo, para fundamentar su fallo fue conforme a derecho, al sustentarse en los resultados de la compulsión ordenada y realizada por la Cámara sentenciadora, al haber comprobado que el acuerdo al que hace referencia el apoderado de los apelantes no fue registrado en el respectivo Libro de Actas de la Municipalidad, habiendo incumplimiento a las disposiciones citadas por el auditor, para establecerse la responsabilidad patrimonial debe de cumplir con lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en este caso, el hecho de haber emitido un acuerdo para que se efectuara el pago, mediante el cual el Concejo Municipal aprobó que se efectuara la erogación, no les exime de responsabilidad, considerando necesario en este reparo traer a bien a lo que se refiere el Art. 235 del Código de Procedimientos Civiles al referirse que la prueba es el medio determinado por la Ley, para establecer la verdad de un hecho controvertido y en el presente caso a través de la compulsión se probó que el acuerdo al que se referían los apelantes era discordante con el registrado en el Libro de actas de la municipalidad, y el mismo apoderado acepta que no se encontraba registrado el referido acuerdo, que el Juez A-quo debió de responsabilizar administrativamente a la persona encargada de efectuar los registros correspondientes en el Libro de Actas de la Alcaldía Municipal, considerando esta Cámara que la Municipalidad efectuó un pago improcedente en concepto de compensación, da a entender la existencia de un beneficio, directo debido a la señora antes referenciada construyó en sitio público, regulado por la administración municipal, el Art. 4 numeral 23 del Código Municipal se refiere a que Compete a los Municipios “La regulación del uso de calle, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales; en este caso para poder haber construido el chalet se necesitó de permiso municipal, el auditor en sus comentarios expresó que no se encontró documentación que demostrara que la señora del chalet contaba con el permiso respectivo de construcción del chalet, al haberle otorgado un nuevo chalet en el mismo parque, para un período de veinte años y cancelándole la cantidad de \$3,000.00, en concepto de compensación, obtuvo doble beneficio, lo que es claro que la municipalidad incumplió con lo dispuesto en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que establece que es obligación del Concejo: Realizar la

Administración con transparencia, austeridad, y eficacia. Asimismo incumplieron con lo dispuesto en las NTCIE, de la Municipalidad que establece: “Todos los gastos de la Municipalidad serán autorizados por el funcionario competentelos gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuestos”, en este caso no es valedero lo invocado por el Licenciado CISNEROS ARÉVALO, al referirse en su escrito de expresión de agravios que dicho hecho sólo puede traer aparejada responsabilidad administrativa más no patrimonial porque no produjo en las arcas municipales un detrimento de carácter patrimonial porque el gasto ha sido sustentado con la documentación que agregó al proceso, esta Cámara considera que el hecho que la Municipalidad haya autorizado mediante acuerdo municipal la erogación antes señalada, no quiere decir que no exista detrimento al patrimonio de la municipalidad, considerando que existe pago indebido, en razón de lo antes referenciado esta Cámara considera que la Cámara A-quo, cumplió con las etapas del debido proceso respetando los derechos de las partes y principios constitucionales, y de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía General de la República, en el sentido que no hay razón para minimizar la condena, siendo que la Responsabilidad patrimonial a que se refiere la Ley de esta Corte, se adecúa de conformidad a la norma que regula el proceso; en consecuencia esta Cámara Superior en Grado determina procedente confirmar por estar dicho fallo conforme a derecho.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

REPARO NÚMERO CINCO. Titulado: “DONACIONES VARIAS”. El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad efectuó erogaciones por la cantidad de \$2,238.0000 en concepto de Donación de diferentes bienes adquiridos con recursos FODES y dinero en efectivo, según detalle:

FECHA	No. DE FACTURA	No. DE CHEQUE	PROVEEDOR	CONCEPTO	FONDO	TOTAL
10/05/2008	Recibo	417	José Tomás Gómez	Colaboración Económica	75%	\$100.00
14/02/2007	Recibo	793	Felix Hernández Antonio	Donación a la Asociación de Desarrollo Comunal	75%	\$100.00
04/05/2008	36736	55	Angel Ireneo Guevara País	Compra de 400 bloques para donarlos	25%	\$5168.00
11/09/2008	657, 665, 655	696	Funerales la Florida	Compra de 3 ataúdes para donarlos	25%	\$500.00
31/10/2008	664,665, 667	740	Funerales la Florida	Compra de 3 ataúdes para donarlos	25%	\$500.00
09/07/2008	2715	632	Bazar Sandy	Compra de Uniformes deportivos	75%	\$1,401.00
12/04/2008	5985		Comercial René S.A. de C.v.	Compra de 4 escritorios secretariales y seis sillas secretariales para donarlas	75%	\$870.00
				Total		\$2,238.00

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”. Y el Art. 68 del mismo Código establece que” Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecidos por ley

en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad". El Art. 5 inciso primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los recursos provenientes de este FONDO Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en la áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". El hecho se generó porque el Concejo Municipal autorizó donar la cantidad de \$7,206.00 a particulares con recursos FODES. Al ejercer su derecho de defensa los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ, involucrados en el reparo presentaron el escrito y documentación que corre agregada de folios 70 a folios 137 de la pieza principal número uno del juicio, refiriéndose a este reparo que las erogaciones que la Municipalidad efectuó se realizaron en base a la ley de la siguiente manera: Los \$100.00 dólares dados como colaboración al Sr. José Tomas Gómez se verificó el Legajo de Egresos del mes de mayo de dos mil ocho y no se encontró que se haya realizado en esa fecha dicha erogación. Los \$100.00 dólares entregados al señor Félix Antonio Hernández Sandoval fueron donados a la ADESCO de Cantón El Palón para el pago de alquiler por los días 16 al 19 de marzo en honor a San José (Ver Anexo 10 Copia Certificada de Documentos que respaldan la Erogación), se realizaron en Base a la interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo Social para el Desarrollo Económico y Social (FODES) la cual establece que los recursos provenientes del FODES podrán invertirse entre otros a ferias y a fiestas patronales. Los \$168.00 dólares en ladrillos de construcción dados como colaboración al Sr. Ángel Irineo Guevara País, que son cuestionados, se verificó el Legajo de Egresos del mes de mayo de dos mil ocho y no se encontró que se haya realizado en esa fecha dicha erogación. La compra de los seis ataúdes por la cantidad de \$1,000.00 se realizó por la necesidad de personas de escasos recursos económicos, las cuales en el momento del fallecimiento hacían solicitudes verbales para que se les donara un ataúd, y en vista que el Código Municipal, en el inciso 20 del artículo 4, establece que es competencia de la Municipalidad "la prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios y control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares;" por lo que se procedió a donárselos a los familiares de los fallecidos según está escrito en cada una de las facturas el nombre fallecido y la fecha del fallecimiento (Ver Anexo 11 Copias Certificadas de las Facturas 655, 656, 657, 664, 665, 667 y 668). En cuanto a la compra de 4 escritorios secretariales y seis sillas secretariales por un monto de \$870.00 para donarlos manifestamos que estos fueron donados al Instituto Nacional de Lolotique a petición del

252
28

Director (Ver Anexo 12 Copia Certificada de Solicitud del Director del Instituto Nacional) la cual fue donado a ellos según Recibo por cuatro escritorios secretariales y seis sillas secretariales el día siete de mayo de dos mil siete (Ver Anexo 13 Copia Certificada de Recibo Firmado por El Director del Instituto Nacional de Lolotique de los muebles), además, se anexa copia certificada de documentos que soportan la erogación (Ver Anexo 14). Esta donación se realizó en Base a lo establecido en la interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo Social para el Desarrollo Económico y Social (FODES) que establece que los recursos provenientes del FODES podrán invertirse entre otros al desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación. Por lo que consideramos que la municipalidad ha donado los bienes y dinero en efectivo de acuerdo a las atribuciones legales que le permiten hacer dichas clases de donaciones sin violentar ninguna normativa y sin ocasionar ningún detrimento al patrimonio de la municipalidad. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base a que los funcionarios no lograron presentar documentación pertinente para desvanecer el reparo, habiendo infringido lo establecido en los Arts. 5, 10, y 12 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social, Art. 31 numeral 4 y 68 del Código Municipal.



El Apoderado General Judicial de los señores COLOMBO CARBALLO VARGAS, JOSÉ ELMER DÍAZ JURADO, VALENTÍN BATRES MEZA, JOSÉ OMAR PARADA COMPLAND, MARTHA ALVINA GÓMEZ CHÁVEZ, MELQUIS ASCENCIO SILVA, JOSÉ LEONARDO PÁIZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MÁRQUEZ y VERÓNICA DEL TRÁNSITO DÍAZ MORALES, en lo principal de sus agravios expresó que aportó al proceso los argumentos y prueba documental donde demostró a la Cámara inferior en grado que de acuerdo con el cuadro detallado en el Pliego de Reparos elaborado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, en la columna correspondiente a las fechas de las facturas cuestionadas olvidaron que el período auditado para el cual fueron autorizados corresponde del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, y las facturas cuestionadas corresponden al año dos mil ocho, o sea fuera del período auditado, a excepción del recibo emitido a nombre del señor Félix Antonio Hernández por la cantidad de \$100.00, que si corresponde al período auditado, del cual aportó al proceso el documento donde constan las razones por las cuales le fue entregada dicha cantidad. Pero que la Cámara inferior en grado manifestó que los funcionarios no presentaron la documentación pertinente para desvanecer el reparo...”; además manifestó que la Cámara no entró a conocer sobre los argumentos y prueba documental que aportó al proceso.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Esta Cámara al analizar la sentencia recurrida y los alegatos de las partes, considera que la controversia se circunscribe en atención a la legalidad del acto de donación, considerando que los parámetros utilizados por la Cámara A-quo, para condenar a los servidores actuantes, al pago de la cantidad de \$2,238.00, y al pago de una multa en concepto de responsabilidad administrativa por haber efectuado donación de diferentes bienes adquiridos con Fondos FODES, y dinero en efectivo, el Apoderado General Judicial de los apelantes, en su escrito de expresión de agravios manifestó haber presentado en Primera Instancia la documentación, y que el período auditado corresponde al dos mil siete, y que las facturas cuestionadas corresponden al año dos mil ocho, a excepción del recibo a nombre del señor Félix Antonio Hernández, asimismo manifestó que la Cámara no entró a conocer sobre los argumentos y prueba documental que aportó al proceso. En este reparo es necesario hacer referencia que en el examen realizado el alcance de la auditoría es del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, y la fecha plasmada por el Juez A-quo, en el reparo, según recibo pagado con cheque número 417, al señor José Tomás Gómez, facturas números 36736, 655, 656, 657, 664, 665, 667, y 5985 de gastos cuestionados por el auditor, corresponden al año dos mil ocho, y el período auditado corresponde al año dos mil siete, estas erogaciones efectuadas por la Municipalidad en concepto de donación, fueron adquiridos con Fondos FODES, es de hacer referencia que las municipalidades según su propia Ley gozan de autonomía pero ésta se encuentra delimitada dentro de la misma Ley, el Art. 30 numeral 18 del Código Municipal faculta al Concejo Municipal para acordar la compra, venta donación arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio; sin embargo estas facultadas están regladas, tal como lo establece la disposición legal, citada, ésta facultad es conferida al Concejo, por lo que debe de existir un acuerdo este, siendo a través de ello que se expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de Gobierno administrativo o de procedimientos con intereses particulares de los mismos, el auditor en el hallazgo determina que se incumplió con lo dispuesto en los Arts. 31 numeral 4 y 68 del Código Municipal, y Art. 5 de la Ley del FODES, compras según lo detalló el auditor contaban con su respectiva factura y recibo; asimismo los conceptos a los cuales se debió la donación, cierto es que el mismo Art. 68 establece que se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo en caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación u otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad”, resulta que tanto el auditor como la Cámara A-quo han cuestionado gastos del año dos mil ocho, período que no está comprendido en el alcance de la auditoría, el Apoderado de los apelantes expresa que la única erogación que el Concejo efectuó en el período auditado es en relación al recibo de

fecha 14/02/07 cancelado con cheque 793 al proveedor Félix Antonio Hernández, en este caso, el Juez A-quo, al establecer el hallazgo debió de considerar que la documentación de las erogaciones corresponden al año dos mil ocho, y el alcance de la auditoría, es del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, asimismo se considera que el auditor en su hallazgo en lo que corresponde a la compra de 400 bloques para donarlos, compra de ataúdes y compra de escritorios y sillas secretariales, no cuestionó a quien se efectuó dicha donación, manifestando en sus comentarios que la deficiencia se mantiene debido a que el Concejo Municipal el hecho de haber realizado erogaciones en concepto de donación y colaboración económica a particulares, pero en su detalle de la documentación observada detalla que es del año dos mil ocho, es decir erogación de fondo cancelados en el año dos mil ocho, y no dos mil siete, por lo que el auditor según su detalle no debió revisar documentación que estuviera fuera del alcance del examen, ya que este fue orientado a evaluar la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad referenciada al período del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. En Primera Instancia los servidores actuantes presentaron documentación relacionada con los diferentes bienes adquiridos con recursos FODES, las cuales coinciden con los bienes adquiridos y observados por el auditor pero discordantes en cuanto al año auditado, a excepción del aporte económico a la Asociación de Desarrollo que corresponde al año dos mil siete, asimismo es de considerar que el auditor en cuanto las donaciones de la compra de bloques, compra de ataúdes y compra de escritorios y sillas secretariales, no dejó establecido ningún momento a quien se entregó dicha donación, en razón de todo lo antes expuesto es razonable lo expuesto por el Licenciado CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los apelantes, al expresar que las facturas cuestionadas corresponden al año dos mil ocho, a excepción del recibo emitido a nombre del señor Félix Antonio Hernández. En cuanto a este reparo la Fiscalía General de la República, expresó igual situación que el Apoderado General Judicial de los apelantes, considerando esta Cámara que únicamente es procedente responsabilizar a los apelantes en este reparo, por la cantidad de \$100.00, y solventarlos del pago de \$2,138.00, en ese sentido se vuelve procedente reformar el fallo de la sentencia referente a la responsabilidad patrimonial de este reparo que aquí nos ocupa, por no estar conforme a derecho, en cuanto a la responsabilidad administrativa del mismo esta se confirma, por estar conforme a derecho.



[Handwritten initials and marks]

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO SEIS. Titulado “FALTA DE PARÁMETROS PARA EVALUACIÓN DE OFERTAS”. El equipo de auditores comprobó que en las Bases de Licitación del proyecto “Remodelación del Parque Central”, no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, por lo que el Acta de Evaluación de las Ofertas no demostró el mecanismo para asignar los puntos a

cada criterio de evaluación, según los datos que presentaron, verificando que sólo existe un informe de evaluación financiera por parte del contador, en el cual no se concluyó porque se le asignó ocho puntos a los Estados Financieros y a la vez se comprobó que dicho mecanismo de evaluación no estaba definido en las bases de Licitación. Los puntajes asignados según Acta de Recomendación son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	PUNTAJE S/BASE DE LICITACIÓN	PUNTAJE S/COMISIÓN EVALUADORA
Alcance de los servicios	5-10 puntos	5 puntos
Metodología	5-15 puntos	14 puntos
Asignación de personal	5-15 puntos	10 puntos
Organización Operativa del Sub proyecto	2-5 puntos	5 puntos
Programa de Trabajo y Asignación de Recursos	2-5 puntos	3 puntos
Experiencia del oferante en trabajos similares en los últimos cinco años	5-15 puntos	12 puntos
Estados Financieros	10 puntos	8 puntos
Oferta Económica		21 puntos
TOTAL DE PUNTOS		78 puntos

Puntaje Requerido 70 puntos.

La deficiencia se originó debido a que la Jefe de la UACI, no definió claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación en las Bases de Licitación y el Concejo Municipal aprobó dichas bases de Licitación; ocasionando que los puntos de los criterios de evaluación se formaran de forma arbitraria, originando Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento al art. 24 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Arts. 30 numeral 9 y 31 numeral 4 del Código Municipal. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes involucrados en el presente reparo expresaron que la evaluación de las ofertas fue realizada por la Comisión Evaluadora, la cual fue integrada por miembros del Concejo Municipal, Miembros de la Comunidad y por profesionales en cada área ya que el Ingeniero Ramón Arturo Campos el cual estaba como asesor para evaluar y analizar lo técnico de la oferta, y en cuanto a los estados financieros éstos fueron revisados por el Licenciado José Antonio Moran, contador Municipal. Además el puntaje adjudicado para cada criterio de evaluación fue proporcionando según la información que se presentó en la oferta y al criterio establecido en las bases de licitación, la cual fue revisada y avalada por el Ingeniero Campos, asignándole el puntaje que él según su capacidad técnica y experiencia consideró asignarle. Al igual con el informe de los estados financieros, el Licenciado Moran consideró asignarle dicho puntaje basándose en su conocimiento en dicha área, por lo que consideramos que las Bases de Licitación tenían mecanismo definido para evaluar las ofertas y que estos parámetros fueron evaluados por personas técnicamente con capacidad para analizarlos. La Cámara Quinta de Primera Instancia, sustentó su fallo por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "Cuando las Instituciones procedan a la calificación de los ofertantes y potenciales contratistas, las bases deberán definir los criterios para la evaluación de las propuestas o expresiones de interés, así como deberán explicar la manera sobre cómo se aplicaban estos criterios, con base en parámetros, objetivos

mensurables o cuantificables y no arbitrios". Tomando en cuenta en cuenta esta disposición debe entenderse que la calificación es un verdadero acto administrativo que da fin al procedimiento administrativo de calificación, por lo que debe ser notificada para los efectos legales consiguientes ya que incide sobre la libertad de contratar, en base derecho del debido proceso legal, debe ser impugnada analizada la disposición y la documentación presentada por los funcionarios estos no logran desvanecer dicho reparo, en consecuencia se mantiene.

Al expresar agravios el Apoderado General Judicial de los señores apelantes, en según escrito de folios 8 a folios doce de este incidente, en lo principal manifestó que la condición reportada por el auditor va dirigida directamente a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de ese entonces, porque el cuestionamiento se refiere a que las Bases de Licitación del proyecto denominado "Remodelación del Parque Central", no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, función que le compete a la Jefe UACI.

Esta Cámara al analizar la sentencia, los alegatos de las partes y el reparo establecido con responsabilidad administrativa, considera que el objeto de la apelación es la pretensión procesal reconocida o negada por la sentencia impugnada, recurso que al ser interpuesto por haberse condenado al pago de una multa por responsabilidad administrativa provoca determinar si en los hechos controvertidos en Primera Instancia exista un posible vicio procesal y sea el que originó el agravio, en este caso el apoderado de los apelantes involucrados en el reparo al expresar su agravio expone que si se analiza la condición expuesta por los auditores esta va dirigida directamente a la función que por Ley le compete a la persona que fue nombrada Jefe de la UACI porque su cuestionamiento se refiere a que las Bases de Licitación del proyecto denominado Remodelación del Parque Central, no se definieron claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, función que por Ley le compete al jefe de UACI, citando el Art 12 literal f), de la Ley LACAP, asimismo invoca que los Miembros del Concejo no pueden ser responsables. Esta Cámara considera que los parámetros en los cuales se basó el Juez A-quo para condenar fue por el incumplimiento a disposiciones legales en el reparo, el auditor fue claro al establecer que la deficiencia se originó debido a que la Jefa de la UACI no definió claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación en las Bases de Licitación y que el Concejo Municipal aprobó dichas bases de Licitación. El Concejo es responsable por haber aprobado estas Bases de Licitación sin tener definido los mecanismos de evaluación, ya que como resultado el proceso de la adjudicación no sería garantizado. En razón de lo anterior es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



[Handwritten signature]

Administración Pública (LACAP), Competencia para Adjudicaciones y Demás, establece: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.....”, de esta forma se determina la responsabilidad para el Concejo Municipal, no sólo la Jefe de la UACI; asimismo el Art. 55 de la misma Ley antes citada que trata de Evaluación de Oferta establece: “La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso...” en ese sentido los alegatos del Apoderado General Judicial de los apelantes no desvirtúan la responsabilidad atribuida a sus representados involucrados en dicho reparo ya que los parámetros para la asignación de los puntajes de los criterios de evaluación no fueron definidos en las Bases de Licitación, considerando en este caso que el Concejo Municipal al haber aprobado dichas Bases incumplió con lo dispuesto a la disposición legal citada por el auditor en su hallazgo, en tal sentido el Art. 54 de la Ley de al Corte de Cuentas de la República, determina que “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”. En consecuencia para proceder a la declaración de la responsabilidad administrativa es necesario haber establecido en el Juicio de Cuentas como es en este caso que la acción u omisión fue de los señores del Concejo Municipal no sólo de la Jefe de la UACI, según las disposiciones jurídicas expresas, en consecuencia se determina que el fallo de la Cámara A-quo, fue conforme a derecho.

En razón de todo lo antes analizado, esta Cámara considera procedente reformar, el fallo de la sentencia venida en grado por no estar ajustada a derecho, específicamente en cuanto al reparo número 5, establecido con responsabilidad administrativa y patrimonial, al haber efectuado erogaciones en concepto de donaciones de diferentes bienes adquiridos con recursos FODES y dinero en efectivo, reformando dicho fallo en este reparo en lo concerniente a la responsabilidad patrimonial la cual se redujo a la cantidad de \$100.00, ya que detalló el auditor en su hallazgo, que las fechas de las facturas y recibos que amparan las donaciones realizadas corresponden al año 2008, lo cual lo ubica que fue más allá del alcance de la auditoría, ya que el período que cubrió según su alcance es del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, en cuanto a las demás partes de la sentencia se confirma por esta conforme a derecho dicho fallo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase la sentencia venida en grado, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el sentido dar por desvanecido de la responsabilidad patrimonial en el reparo número cinco, la cantidad de \$2,138.00, quedando reducida dicha responsabilidad a la cantidad de \$100.00 por no estar dicho fallo conforme a derecho; b) Confirmase en las demás partes el fallo de la sentencia venida en grado, en el Juicio de Cuentas No. CAM V-JC-054-2009-9, por estar apegado a Derecho; c) Declárase ejecutoriada esta sentencia y librese la ejecutoria de ley; y d) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.-
HÁGASE SABER.



[Handwritten signature]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día ocho de enero del año dos mil trece.

Por recibido el Oficio REF.-SCSI-1361-2012, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, agregado a fs. 257 fte., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del Incidente de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-054-2009-9, con base en el Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria practicado a la MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, correspondiente al período del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

[Handwritten signature]
[Seal of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Quinta de Primera Instancia, El Salvador, C.A.]
Ante mí,

[Handwritten signature: Rosada]
Secretario de Actuaciones.
[Seal of the Corte de Cuentas de la República, Secretaría de Actuaciones, El Salvador, C.A.]

EXP. CAM-V-JC-054-2009-9
Cámara Quinta de Primera Instancia
MARCELA IRAHETA.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



018/09
12/6/09



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON
LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE
SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1
DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007**

SAN VICENTE, AGOSTO DEL 2009

5

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON
 LA EJECUCION PRESUNTA DE LA
 RESOLUCION DE FOLIO 109, DEPARTAMENTO DE
 SAN DIEGO, COMPROMISADO AL PERIODO DE
 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011

DEL 15 DE AGOSTO DEL 2011

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA EJECUCION PRESUNTA DE LA RESOLUCION DE FOLIO 109, DEPARTAMENTO DE SAN DIEGO, COMPROMISADO AL PERIODO DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN -----	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General -----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
3. Alcance del Examen -----	2
4. Información Presupuestaria -----	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	3
V. PARRAFO ACLARATORIO -----	22



Señores:
Concejo Municipal de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSV/032-2008 de fecha 12 de septiembre del 2008, hemos efectuado Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos financieros y legales relacionados con la Ejecución Presupuestaria.

2 Objetivos Específicos

- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro contable, control de las adquisiciones de Bienes y Servicios efectuados en el período sujeto a examen.
- Evaluar los procesos de autorización, registro y control de los gastos en Remuneraciones efectuados en el período sujeto a examen.
- Verificar los procesos de registro, control y remisión de los Ingresos percibidos durante el período sujeto a examen.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los egresos en proyectos de inversión efectuados en el período sujeto a examen.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los bienes muebles e inmuebles.



3. Alcance del Examen

El Examen Especial estuvo orientado a evaluar la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, en el periodo del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2007.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Información Presupuestaria

Presupuestos de Ingresos del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2007

Rubro	Cuenta	Monto
11	Impuestos	\$ 7,819.17
12	Tasas y Derechos	\$ 35,520.83
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 3,391.67
16	Transferencias Corrientes Recibidas	\$ 171,779.41
22	Transferencias de Capital del Sector Público	\$ 515,338.12
32	Saldos de Años Anteriores	\$ 24,747.34
Total		\$ 758,596.54

Presupuestos de Egresos del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2007

Rubro	Cuenta	Monto
51	Remuneraciones	\$ 156,873.09
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 139,273.28
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 70,638.33
56	Transferencias Corrientes	\$ 7,946.84
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 199,262.44
71	Amortizaciones de Endeudamiento Público	\$ 162,525.00
72	Saldos de Años Anteriores	\$ 22,077.55
Total		\$ 758,596.54



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PAGO SIN DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DEL GASTO

Comprobamos que la Municipalidad pagó la cantidad de \$ 3,000.00, a la Señora Rosa María Flores de Cruz, en concepto de compensación por la demolición del Chalet construido en terreno municipal, ubicado en el tramo Nor – Oriente del parque Central. Verificando que no existe documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto, ya que confirmamos que la Municipalidad cedió un nuevo chalet por 20 años en arrendamiento, a esta persona.

El Art.31 numeral 4 del Código Municipal establece que es obligación del Municipio: "Realizar la Administración Municipal con transferencia, austeridad eficiencia y eficacia".

El Art. 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Lolotique establece que: "Todos los gastos de la Municipalidad serán autorizados por el funcionario competente independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheque o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuestos" y el Art. 55 de las mismas Normas establece que: "Las operaciones que realice la Municipalidad, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que la soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, la documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

El hecho se generó porque el Concejo Municipal pagó la cantidad de \$3,000.00 sin tener documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto.

El autorizar pagos sin tener documento que justifique la legalidad, pertinencia y veracidad del gasto, genera detrimento de fondos municipales, por valor de \$3,000.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 12 de julio del 2009, El Sr. Alcalde manifiesta que: "Con fecha 26 de septiembre de 2007, la Municipalidad solicitó a la Sra. Rosa María Flores se hiciera presente para poder llegar a un acuerdo entre las dos partes involucradas, en cuanto a la demolición del Chalet. A dichas solicitudes la Sra. Flores no se hizo presente, por lo que la Municipalidad requirió contratar los



servicios de un Abogado para que llevara el caso. Con fecha 19 de octubre del mismo año el Lic. José Gilberto Salgado en representación de la Alcaldía Municipal, inició su labor, tratando de llegar a un acuerdo internamente sin necesidad de llevar el caso hasta instancia mayores por lo que realizó una nueva convocatoria a la Sra. En la cual si se hizo presente manifestando que no estaba de acuerdo en que se demoliera su chalet ya que ella había invertido en su construcción la suma de \$5,000.00 dólares y que tenía más de 15 años de poseerlo. Por tanto el Concejo Municipal acordó compensar a la Sra. Flores con la cantidad de \$3,000.00 dólares por la inversión que ella había realizado en dicho chalet, considerando además que era urgente la demolición del chalet ya que obstruía el proyecto que estaba en ejecución: La Remodelación del parque. Por lo que se llegó a un acuerdo con la señora"

Acuerdo que está reflejado en el documento legal autenticado por un notario.

La compensación se le hizo a la Sra. Flores en base a que el Chalet demolido había sido construido por ella hace 15 años y no por la municipalidad; además el Chalet que se le dio en arrendamiento no se le está donando, si no que ella paga sus impuestos y tasas municipales como los demás arrendatarios de los Chalets del parque y en cualquier momento que ella incumpla las condiciones del arrendamiento éste puede quedar sin efecto y la Sra. de Flores tendría que desalojar el Local.

Comentarios de los Auditores

Después de haber analizado la comunicación del Concejo Municipal, Consideramos que la deficiencia se mantiene, debido a que el Concejo Municipal efectuó pago improcedente, ya que el Chalet de la Sra. de Flores fue construido en propiedad Municipal y no se encontró documentación que demostrara que la Sra. de Flores tenía el permiso respectivo para construir el chalet, de igual forma se le benefició otorgándole por medio de arrendamiento un nuevo chalet para un periodo de 20 años, por lo que consideramos que la Sra. de Flores obtuvo doble beneficio.

2. PAGOS POR SERVICIOS BASICOS CON FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal acordó, realizar el pago de las facturas por el servicio de alumbrado público con recursos FODES 75%, durante periodo de febrero a diciembre del mismo año; comprobando que en el periodo mencionado se canceló la cantidad de \$31,590.70

El Art. 12 incisos primero y cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establecen que: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos



dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”

“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago del servicio de alumbrado público con recursos FODES 75%.

El utilizar recursos FODES 75%, para el pago del servicio de alumbrado Público, limita utilizar este recurso en obras de beneficio social.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de diciembre de 2008 El Sr. Alcalde manifiesta que: “Según Acuerdo Municipal número 4 del acta No. 4 de fecha 4 de febrero de 2007, el Concejo Municipal acordó efectuar la cancelación de facturas de servicios de alumbrado público no es autofinanciable, razón por la cual se venía acumulando una deuda a la empresa eléctrica por dichos servicios. Por lo que se tomo éste acuerdo para poder sufragar éstas deudas. Dicho acuerdo se realizó basándonos en el Art. 5 de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LEY del FODES)”.

Según nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: “Estos pagos se realizaron en base a ley del FODES, siendo ésta la que rige las erogaciones de este fondo con forme lo cual en el Art. 5 de esta ley establece en su párrafo introductorio que “Los recursos provenientes de este fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en SERVICIOS y obras de infraestructura en las áreas urbanas, rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio.

Además este pago se ha realizado del fondo FODES ya que los ingresos que se perciben por el servicio de alumbrado público no son suficientes para poder sufragar dichos gastos. Por lo que según Acuerdo Municipal número 4 del Acta Número 4 de fecha 4 de febrero de 2007, el Concejo Municipal acordó efectuar la cancelación de facturas de servicios de alumbrado público con los recursos FODES 75%.

Comentarios de los Auditores

Después de haber analizado los comentarios del Concejo Municipal, Consideramos que la deficiencia se mantiene debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago en concepto de servicios de alumbrado público en el mes de febrero del 2007, previo al devengamiento del servicio en el periodo de febrero a diciembre del 2007, por lo que no se puede considerar una deuda Municipal, ni obra ni proyecto de beneficio social.



3. BIENES INMUEBLES NO REGISTRADOS EN EL CNR, NO INCORPORADOS AL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y QUE NO TIENEN ESCRITURA PUBLICA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD

Al revisar el libro de inventarios se comprobó que el inventario está al 30 de abril del 2006, verificamos que la Administración Municipal cuenta con 30 bienes inmuebles de los cuales se constató que 16 bienes inmuebles no cuentan con escritura pública a favor de la Municipalidad y 6 bienes inmuebles que no están registrados en CNR, según el siguiente listado:

No.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	Terreno urbano ubicado entre carretera panamericana y calle principal a la Ciudad de Lolotique, para ampliación de desvío antiguo el Guayabo.	Existe escritura de compraventa pero no está registrado en CNR
2	Terreno ubicado en Nueva Guadalupe, en el cual está construido un pozo para abastecimiento de agua potable a Barrio San Antonio, Barrio San Isidro y Cantón El Palón.-	Existe escritura de compraventa pero no está registrado en CNR
3	Terreno rústico, ubicado en Caserío El Chirrión, Cantón El Palón Jurisdicción	Existe Escritura de Compraventa pero no está registrado en CNR
4	Terreno Urbano ubicado en Barrio San Antonio	Existe escritura de compraventa pero no está registrado en CRN
5	Terreno rústico ubicado en Cantón El Nancito para Cancha de Fútbol.	Existe Escritura de Compraventa pero no está registrado en CNR
6	Terreno rústico ubicado en Caserío Potrerillos, Cantón Concepción, en el cual se construyó un aula para Centro Escolar de dicha Comunidad.-	Existe escritura de compraventa pero no está registrado en CNR
7	Un terreno urbano donde se encuentra construido el edificio de la Alcaldía Municipal.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipalidad y no esta registrado en el CNR
8	Un terreno urbano ubicado en Barrio el Centro donde se encuentra construido el Instituto Nacional.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipalidad y no esta registrado en el CNR
9	Un terreno ubicado en el barrio el centro; donde se encuentra el Mercado Municipal	No tiene escritura Pública a favor de la Municipalidad y no esta registrado en el CNR.
10	Un terreno urbano en Barrio San Antonio, denominado Las Pilas.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipalidad y no está registrado en el CNR
11	Un terreno urbano ubicado en el Barrio El Calvario donde se encuentra El Cementerio Municipal.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR.
12	Un terreno urbano en Barrio San Antonio, donde funciona como Cancha de Fútbol	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR.
13	Un terreno ubicado en Cantón El Jicaro, donde se encuentra un de captación de	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el



	agua.-	CNR.
14	Un terreno ubicado en Cantón El Palón, donde se encuentra constituidas las pilas para captación nueve lotes ubicados en Notificación Santa Rosa, Barrio El Calvario.-	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR.
15	Dos lotes ubicados en Notificación Las Colinas, Barrio, Barrios San Antonio.-	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
16	Dos lotes ubicados en Notificación San Antonio, Barrio San Antonio	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
17	Un terreno rústico, para zona verde, situado en notificación al sur de la Carrera Panamericana en Caserío Potrerillos, Cantón Concepción.-	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
18	Un terreno rústico en Cantón El Palón, que se utiliza como cancha de fútbol de dicha comunidad	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
19	Un lote en Barrio San Antonio, para zona Verde	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
20	Un terreno rústico, ubicado en Cantón Las Ventas, que se utilizada como Cancha de Fútbol.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
21	Un terreno rústico, ubicado en Cantón Amaya, donde se encuentra ubicada la casa comunal de dicha Comunidad.	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR
22	Un terreno urbano situado en Barrio El Centro, donde está constituido el Parque Municipal	No tiene escritura Pública a favor de la Municipal y no está registrado en el CNR

El Artículo 44 inciso primero de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique establece que: "Los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, deben estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y /o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley".

El Art. 31, numerales 1 y 2 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio" y "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"

La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal no realizó trámites para la inscripción de los bienes inmuebles.

La no inscripción de los bienes inmuebles en el CNR, ocasiona el riesgo de que con el transcurso del tiempo se pierda el patrimonio municipal.



Comentario de la Administración.

En nota de fecha 7 de noviembre de 2008 el alcalde manifestó que: "Esta deficiencia es generada desde administraciones anteriores, también no omitimos manifestarles que no sabemos con exactitud si la documentación con que cuenta la Municipalidad está completa, debido a problemas surgidos al momento de la entrega de estos.

Sin embargo a la fecha el señor Síndico Municipal actual ha realizado las siguientes acciones, con el objetivo de superar la deficiencia señalada:

- Ha realizado inspección para identificar y ubicar los inmuebles propiedad de la Municipalidad, lo cual ha permitido recuperar escrituras que la Municipalidad anterior no entregó de algunos inmuebles no legalizados.
- Ha solicitado al Centro Nacional de Registro (CNR) la constancia de todos los inmuebles de la Municipalidad que aparecen inscritos.

Por lo que el Concejo Municipal actual emitió el acuerdo No 1, (anexo 3) en sesión celebrada el 03 de noviembre del presente año, en el que se toma la decisión de autorizar al señor Alcalde Municipal inicie el proceso de contratación de un abogado y un ingeniero civil, para lo cual ya se enviaron las respectivas invitaciones u ofertas para elegir a un abogado y un ingeniero que nos brinden dichos servicios.

Todo con el propósito de realizar los trámites correspondientes para la respectiva legalización de los inmuebles, Comprometiéndonos a dejar presupuestado para el ejercicio 2009, la partida contable que nos permita realizar dicha actividad, ya que en el presupuesto de este año es imposible cancelar dichos servicios debido a la disponibilidad económica con la que cuenta la Municipalidad actualmente".

Según nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "La deficiencia señalada no es producto del Concejo Municipal actual, sino que es una problemática heredada de las Administraciones Anteriores, en lo referente de que no hay evidencia de las gestiones realizadas por el Concejo presentamos las siguientes, realizadas por el Síndico Municipal:

- Solicitó al Centro Nacional de Registro (CNR) la constancia de todos los inmuebles de la Municipalidad que aparecen inscritos.
- Constancia del CNR donde especifica los Bienes inmuebles Inscritos a Favor de la Municipalidad.

Comentario de los Auditores

Consideramos que la deficiencia no se desvanece debido que los bienes aun no están inscritos en CNR y no se ha presentado evidencia de las gestiones efectuadas por el Concejo.



13

4. BIENES INMUEBLES NO REVALUADOS

Comprobamos que al 31 de diciembre de 2007, la cuenta 24301 BIENES INMUEBLES refleja valores desactualizados con relación a los precios de mercado; no obstante que la Municipalidad adoptó el Sistema de Contabilidad Gubernamental desde el 28 de enero de 2004.



Detalle de los Bienes Inmuebles no revaluados:

No.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACION
1	Terreno urbano ubicado entre carretera panamericana y calle principal a la Ciudad de Lolotique, para ampliación de desvió antiguo el Guayabo.	No esta revaluado
2	Terreno ubicado en Nueva Guadalupe, en el cual está construido un pozo para abastecimiento de agua potable a Barrio San Antonio, Barrio San Isidro y Cantón El Palón.-	No esta revaluado
3	Terreno rústico, ubicado en Caserío El Chirrión, Cantón El Palón Jurisdicción	No esta revaluado
4	Terreno Urbano ubicado en Barrio San Antonio	No esta revaluado
5	Terreno rústico ubicado en Cantón El Nancito para Cancha de Fútbol.	No esta revaluado
6	Terreno rústico ubicado en Caserío Potrerillos, Cantón Concepción, en el cual se construyó un aula para Centro Escolar de dicha Comunidad.	No esta revaluado
7	Un terreno urbano donde se encuentra construido el edificio de la Alcaldía Municipal.	No esta revaluado
8	Un terreno urbano ubicado en Barrio el Centro donde se encuentra construido el Instituto Nacional.	No esta revaluado
9	Un terreno ubicado en el barrio el centro; donde se encuentra el Mercado Municipal	No esta revaluado
10	Un terreno urbano en Barrio San Antonio, denominado Las Pilas.	No esta revaluado
11	Un terreno urbano ubicado en el Barrio El Calvario donde se encuentra El Cementerio Municipal.	No esta revaluado
12	Un terreno urbano en Barrio San Antonio, donde funciona como Cancha de Fútbol	No esta revaluado
13	Un terreno ubicado en Cantón El Jicaro, donde se encuentra un de captación de agua.	No esta revaluado
14	Un terreno ubicado en Cantón El Palón, donde se encuentra constituidas las pilas para captación nueve lotes ubicados en Notificación Santa Rosa, Barrio El Calvario.	No esta revaluado



15	Dos lotes ubicados en Notificación Las Colinas, Barrio, Barrios San Antonio.	No esta revaluado
16	Dos lotes ubicados en Notificación San Antonio, Barrio San Antonio.	No esta revaluado
17	Un terreno rústico, para zona verde, situado en notificación al sur de la Carrera Panamericana en Caserío Potrerillos, Cantón Concepción.	No esta revaluado
18	Un terreno rústico en Cantón El Palón, que se utiliza como cancha de fútbol de dicha comunidad.	No esta revaluado
19	Un lote en Barrio San Antonio, para zona Verde.	No esta revaluado
20	Un terreno rústico, ubicado en Cantón Las Ventas, que se utilizada como Cancha de Fútbol.	No esta revaluado
21	Un terreno rústico, ubicado en Cantón Amaya, donde se encuentra ubicada la casa comunal de dicha Comunidad.	No esta revaluado
22	Un terreno urbano situado en Barrio El Centro, donde está constituido el Parque Municipal	No esta revaluado

El monto contable de los bienes inmuebles no revaluados es de \$136,114.21

El Art. 45 de Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Lolotique establece que: "Los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad deberán revaluarse oportunamente, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles.-

El principio de contabilidad gubernamental EXPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN, señala que: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información."

La falta de revaluación de los Bienes Inmuebles Municipales, se debe a que el Concejo, a la fecha de la adopción del Sistema de registro por partida doble, no realizó las acciones necesarias para revaluar los bienes inmuebles, situación que se ha mantenido al mes de diciembre de 2007 a pesar de haber transcurrido tres años desde el inicio de registro de operaciones con el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

En consecuencia, la información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental no es razonable, debido a que continúa reflejando



valores irreales en los activos que puedan llevar al Concejo a tomar decisiones equivocadas.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 7 de noviembre de 2008 el alcalde manifestó: "Que la deficiencia señalada no es producto del Concejo Municipal actual, sino que es una problemática heredada de las Administraciones anteriores, sin embargo el Concejo actual en sesión realizada el día 3 de noviembre del presente año, analizamos y discutimos dicha deficiencia administrativa por lo que se emitió el acuerdo No. 2, en el cual se tomó a bien realizar las gestiones correspondientes; habiéndose solicitado ya a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda nos proporcione los servicios de un peritaje para realizar el valúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad., (Anexo 2), con el propósito de que presenten su valor real en los Estados Financieros de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a dichos bienes inmuebles".

En nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó: "Que la deficiencia señalada no es producto del Concejo Municipal actual, sino que es una problemática heredada de las Administraciones anteriores, sin embargo el Concejo actual por medio del Alcalde Municipal solicito vía fax a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda nos proporcione los servicios de un peritaje para realizar el valúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, con el propósito de que presenten su valor real en los estados financieros de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a dichos bienes inmuebles.

Comentario de los Auditores

Consideramos que la deficiencia no se desvanece debido que los bienes aun no han sido revaluados y no se ha presentado evidencia de las gestiones efectuadas por el Concejo.

5. DONACIONES VARIAS

Comprobamos que la Municipalidad efectuó erogaciones por la cantidad de \$7,026.00 en concepto de Donación de diferentes bienes adquiridos con recursos FODES y dinero en efectivo, según detalle

Fecha	No.de Factura	No. de Cheque	Proveedor	Concepto	Fondo	Total
11/06/2008	2066	622	Bazar Sandra y Neto	Compra de Uniformes Deportivos	75%	\$990.00
10/05/2008	Recibo	417	José Tomás Gómez	Colaboración Económica	75%	\$100.00



19/03/2007	Recibo	927	Felix Antonio Hernández	Colaboración al comité de fiestas patronales.	75%	\$175.00	/
14/02/2007	Recibo	793	Felix Antonio Hernández	Donación a la Asociación de Desarrollo Comunal	75%	\$100.00	
24/05/2008	10365,1 0366,66 8	604	Transporte "Romero y Venta de Madera "La Popular	Compra de materiales para colaboración de reconstrucción de una vivienda que se incendio.	25%	\$ 874.50	/
11/09/2008	23800	697	IMFO Todo para la Construcción.	Compra de lámina que se donó a la ermita de la Comunidad Cantón Amaya	75%	\$1,317.50	/
10/09/2008	52	693	Negocios Hermanos Molina	Compra de 500 para la ermita C/. Valencia	25%	\$210.00	/
04/05/2008	36736	55	Angel Ireneo Guevara País	Compra de 400 bloques para donarlos	25%	\$168.00	/
11/09/2008	657,656 ,655	696	Funerales Florida la	Compra de 3 ataúdes para donarlos	25%	\$500.00	/
31/10/2008	664,665 ,667	740	Funerales Florida la	Compra de 3 ataúdes para donarlos	25%	\$500.00	/
09/07/2008	2715	632	Bazar Sandry	Compra de Uniformes Deportivos	75%	\$1,401.00	/
12/04/2008	5985		Comercial René S.A de C.V.	Compra de 4 escritorios secretariales y seis sillas secretariales para donarlas	75%	\$870.00	
				Total		\$7,206.00	

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Y El Art. 68 del mismo código establece que "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus



ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 5 inciso primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El hecho se generó por que el Concejo Municipal autorizó donar la cantidad de \$ 7,206.00 a particulares con recursos FODES.

El realizar donaciones a particulares genera detrimento en los fondos Municipales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de diciembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "Cabe mencionar además que por un error involuntario se ha consignado en algunas erogaciones el concepto de donación, sin embargo en estos casos la Municipalidad ha tomado la decisión de realizar aportes y colaboraciones a las diferentes comunidades y en algunas ocasiones a personas de escasos recursos económicas".

En nota 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "Las erogaciones que la Municipalidad efectuó se realizaron en base a la Ley FODES, siendo ésta la que rige las erogaciones de éste fondo. La cual en el mismo Art. 5 establece que "Los Recursos provenientes de este fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas rural, y EN PROYECTOS DIRIGIDOS A INCENTIVAR LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS Y TURISTICAS DEL MUNICIPIO

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos público, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de estas. Industrialización de basura o sedimento de aguas negra, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques instalaciones deportivas, recreativas turísticas y campos permanentes de diversiones, así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de



inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

Por lo tanto, según el artículo anterior la Municipalidad si puede invertir de Fondos FODES para las siguientes actividades:

- Actividades deportivas: en las que podemos mencionar la compra de implementos deportivos. Estas erogaciones que la Municipalidad ha realizado es con el firme propósito de fomentar el deporte y el sano esparcimiento de la juventud del Municipio.
- Fiestas Patronales: lo cual es una actividad dirigida a incentivar la cultura en Municipio.
- Equipamiento de escuelas y todo lo que se refiere al mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación.
- Actividades sociales: las cuales según el mismo artículo la municipalidad puede invertir.

Además según el Código Municipal, inciso 4 del artículo 4, establece que es competencia de la Municipalidad la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes. Inciso 18: la promoción y organización de ferias y festividades populares. Inciso 20: La prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios prestados por particulares.

Comentarios de los Auditores

En cuanto a las actividades deportivas el Art. 5 de la Ley del FODES se refiere a que la Municipalidad debe construir Instalaciones Deportivas y no donaciones de implementos deportivos; los gastos en fiestas patronales se cuestionan por que son donaciones en efectivos, el equipamiento de escuelas procede cuando la municipalidad ha construido una nueva escuela y es necesario equiparla para que entre en funcionamiento.

Por lo que consideramos que la deficiencia se mantiene debido a que el Concejo Municipal confirma el hecho de haber realizado erogaciones en concepto de donación y colaboración económica a particulares.

6. FALTA DE PARÁMETROS PARA EVALUACIÓN DE OFERTAS

Comprobamos que las Bases de Licitación del Proyecto "Remodelación del Parque Central", no definen claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación, por lo que el Acta de Evaluación de las Ofertas no demuestra el mecanismo para asignar los puntos a cada criterio de



evaluación, según los datos que presenta, verificando que solo existe un informe de evaluación financiera por parte del contador, en el cual no se concluye porque se le asigna ocho puntos a los Estados Financieros y a la vez comprobamos que dicho mecanismo de evaluación no está definido en las Bases de Licitación.

Los puntajes asignados según Acta de Recomendación son las siguientes:

Descripción	Puntaje S/ Bases De Licitación	Puntaje S/ Comisión Evaluadora
Alcance de los Servicios	5- 10 puntos	5 puntos
Metodología	5- 15 puntos	14 puntos
Asignación de Personal	5- 15 puntos	10 puntos
Organización Operativa del Subproyecto	2- 5 puntos	5 puntos
Programa de Trabajo y Asignación de Recursos	2- 5 puntos	3 puntos
Experiencia del Ofertante en Trabajos Similares En los Últimos Cinco Años	5- 15 puntos	12 puntos
Estados Financieros	10 puntos	8 puntos
Oferta Económica		21 puntos
Total de Puntos		78 puntos

Puntaje Requerido 70 puntos.

El Art. 24 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando las instituciones procedan a la calificación de los ofertantes y potenciales contratistas, las bases deberán definir los criterios para la evaluación de las propuestas o expresiones de interés, así como deberán explicar la manera sobre como se aplicarán estos criterios, con base en parámetros objetivos, mesurables o cuantificables y no arbitrarios".

La deficiencia se originó debido a que la Jefa UACI no definió claramente los parámetros para la asignación de puntajes de los criterios de evaluación en las Bases de Licitación y el Concejo Municipal aprobó dichas Bases de Licitación.

Esto generó que se asignaran los puntos a los criterios de evaluación de forma arbitraria.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 12 de junio del 2009, el Alcalde Municipal, la Jefe de la UACI y el Contador Municipal, manifestaron que: "La evaluación de las ofertas fue realizada por la Comisión Evaluadora, la cual fue integrada por miembros del Concejo Municipal, miembros de la comunidad y por profesionales en cada área, ya que el Ing. Ramón Arturo Campos el cual estaba como asesor para evaluar y analizar lo técnico de la oferta y en cuanto a los estados financieros éstos fueron revisados por el Lic. José Antonio Moran, contador municipal.



Por lo que el puntaje para cada criterio de evaluación fue proporcionado según la información que se presentó en la oferta, la cual fue revisada y avalada por el Ing. Campos asignándole el puntaje que él según su capacidad técnica y experiencia consideró asignarle. Al igual con el informe de los estados financieros, el Lic. Moran consideró asignarle dicho puntaje basándose en su conocimiento en dicha área".

Comentarios de los Auditores

Después de analizar los comentarios de la Administración, consideramos que la deficiencia se mantiene, debido a que no se presentó ningún documento que demostrara el mecanismo con que se asignaron los puntos a cada criterio de evaluación para garantizar que el proceso de adjudicación fué objetivo.

7. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO MUNICIPAL Y PROCESO DE ADJUDICACIÓN

Constatamos que para la ejecución del Proyecto "Conformación, Balastado, Compactado de Calles de Caserío Santa Catarina hasta el Caserío el Conacastillo" se efectuó proceso de adquisición y adjudicación para el suministro del combustible con la Gasolinera San Andrés a \$2.55 el galón de diesel, el cual fue aprobado mediante acuerdo N° 4; en Acta N° 2 de fecha 15 de enero de 2007, no obstante el Concejo Municipal autorizó comprar la cantidad de \$ 1,754.26 por el mismo servicio a otro proveedor y para dicho proyecto.

El Acuerdo No. 4, del Acta No. 2, de fecha 15 de enero de 2007; estable que: "Vistas las recomendaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI sobre el análisis de las ofertas presentadas, para el suministro de combustible, para el Proyecto de Conformación, balastado, y compactado de calle desde Caserío Santa Catarina hasta Cantón El Nancito, por las Empresas siguientes: Gasolinera Esso San Andrés, a un precio de 2.55 dólares el galón de Diesel, Gasolinera Texaco San Miguel a un precio de \$2.59 dólares el galón de diesel, Este Concejo Acuerda: Adjudicar la compra de Diesel para la ejecución del proyecto de Conformación y Compactado de calle desde Santa Catarina hasta Cantón el Nancito., a la Gasolinera San Andrés, a un precio de \$2.55 dólares el galón de diesel, autorizando al señor Alcalde Municipal, para que haga las gestiones respectivas, con la Gerencia de la Gasolinera, a fin de que nos provea el combustible al Crédito, a fin de no interferir la ejecución del proyecto por falta de fondos..."

El Art. 31, literal 4 del Código Municipal: establece lo siguiente: "Son Obligaciones del Concejo, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."



El Art. 34 del Código Municipal establece que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El Concejo Municipal incumplió el Acuerdo Municipal de autorización y adjudicación de compra de combustible.

El incumplimiento a los Acuerdos Municipales en la adjudicación de compra de bienes y servicios, puede generar ilegalidad en la adquisición del combustible.

Comentarios de la Administración

En nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En cuanto a que no se respetó el acuerdo N°. 4 del acta N° 2 de fecha 15 de enero del año 2007, es cierto que en dicho acuerdo se le adjudica a la Gasolinera Esso San Andrés, la compra de combustible para dicho proyecto, lo que sucedió es que el día 29 de enero que se iniciaba el proyecto esta municipalidad tenía una deuda pendiente de pago, por lo que la Empresa Esso San Andrés, no podían suministrarlos el combustible debido a la política de la empresa; es por eso que se toma la decisión de solicitar el suministro de combustible a la Empresa Texaco El Sitio para los días del 29 de enero al 5 de febrero, pues ellos también habían presentado cotizaciones al igual que la Esso. El concejo Municipal toma la decisión de adquirirlo en dicha gasolinera, por la urgencia de realizar el proyecto, ya que usted sabe la maquinaria del MOP, la prestarían con tiempo limitado y queríamos avanzar en la ejecución de los proyectos. Por error involuntario el señor Secretario Municipal no transcribió la decisión del Concejo que del 29 de enero al 5 de febrero se compraría combustible a la gasolinera Texaco, y que como se contaba con cotización no era necesario volver hacer el proceso de adjudicación por que el monto era mínimo."

Comentarios de los Auditores

En relación a la deficiencia comunicada la Administración Municipal acepta que se le compró combustible a la Gasolinera el Sitio, sin haber efectuado el proceso de adquisición correspondiente a dicho proveedor, y por otra parte incumplieron el proceso de adjudicación ya acordado por el Concejo Municipal para la compra del mismo servicio ya que no existe otro acuerdo Municipal que justifique el gasto, por lo tanto los comentarios presentados no son suficiente para desvanecer la deficiencia.



22

8. PAGO DE FIESTAS PATRONALES EN DIFERENTES COMUNIDADES

Haitzaco

Comprobamos que la Municipalidad autorizó según Acuerdo No.5 del Acta No.5 de fecha 5 de febrero 2007, la utilización de recursos FODES 75 % para celebración de Fiestas patronales en diferentes comunidades del Municipio; estas celebraciones son distintas a las fiestas patronales y titulares del Municipio, y en las cuales la Municipalidad erogó la cantidad de \$7,021.60.

El inciso tercero del Art. 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Municipios que invierten parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El inciso cuatro del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal acordó realizar gastos en concepto de Fiestas Patronales en distintas Comunidades del Municipio, siendo estas fiestas patronales distintas a las que tradicionalmente celebra la Municipalidad.

El hecho de realizar gastos en concepto de Fiestas Patronales en distintas Comunidades del Municipio, siendo estas fiestas patronales distintas a las que tradicionalmente celebra la Municipalidad, limita los recursos del Municipio para invertir en proyectos de beneficio social.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal en nota de fecha 12 de junio del 2009, manifestó que: "El numeral 4 y 18 del Art. 4 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades la promoción de la cultura y la promoción y organización de ferias y festividades populares.

Las erogaciones que la Municipalidad efectuó se realizaron en base a la ley del FODES, siendo ésta la que rige las erogaciones de este fondo.

La cual en el mismo Art. 5 en su tercer inciso establece:

" Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción



23

y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

Por tanto, según el artículo anterior la Municipalidad si puede invertir de fondos FODES para las fiestas patronales tanto del Municipio como de las Comunidades, ya que son actividades dirigidas a incentivar la cultura en todo Municipio. Además en ningún momento el artículo menciona que las fiestas patronales de las comunidades no se puede invertir de estos fondos".

Comentarios de los Auditores

Después de haber analizado los comentarios del Concejo Municipal, podemos mencionar que en cuanto a los gastos que pueden efectuarse con fondos correspondientes al 75% del FODES, como lo indica el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, el cual establece que procederá la utilización de dichos recursos cuando vayan orientados a realizar obras de inversión, entre las cuales está la construcción de campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales; asimismo, cuando se trate de la adquisición de inmuebles destinados a dichas obras. Por consiguiente dicha normativa según lo establecido en el Art. 5 inciso Tercero, permite que el porcentaje del 75% FODES se pueda utilizar parte del mismo, en la celebración de fiestas patronales, pero debiendo mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local; en el entendido que dicha normativa se refiere a las fiestas patronales de carácter principal del Municipio de Lolotique y no a fiestas que desarrollen las diferentes comunidades. Por consiguiente la municipalidad solo puede utilizar recursos FODES para sus fiestas patronales como tal y no para las diferentes celebraciones que se lleven a cabo en cada comunidad, a menos que estas últimas se den en el marco de dichas fiestas.

9. PAGO EN EXCESO DE TRANSPORTE DE MATERIAL

1. Al efectuar la comparación de cantidad de material adquirido en arena y piedra contra la cantidad de transporte cancelado en el proyecto "Empedrado Fraguado de Calle que conduce desde sector Sur (La Pila) hacia El Altito, Cantón El Palón", ejecutado por la modalidad de Administración, comprobamos que la municipalidad canceló de más la cantidad de \$2,030.00 en concepto de Viajes de Materiales, así:



COMPRA DE PIEDRA Y TRANSPORTE				
TRANSPORTE CANCELADO S/F (NUMERO DE VIAJES)	MATERIAL CANCELADO S/F (M3)	TRANSPORTE DETERMINADO SEGÚN PIEDRA CANCELADA	TRANSPORTE CANCELADO MENOS TRANSPORTE DETERMINADO (VIAJES)	VIAJES PAGADOS DE MAS
33 VIAJES	58 M3	58 M3 / 6 M3 = 10 VIAJES	33 - 10	23 VIAJES A \$50.00 = \$1,150.00
COMPRA DE ARENA Y TRANSPORTE				
46 VIAJES	141 M3	141 M3 / 6 M3 = 24 VIAJES	46 - 24	22 VIAJES A \$40 = \$880.00
TOTAL PAGADO DE MAS				\$2,030.00

2. Al efectuar la comparación de cantidad de material adquirido en Balasto contra la cantidad de transporte cancelado en el proyecto "Reparación y Mantenimiento de tramos de Calles Principales de los diferentes Cantones y Caseríos del Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel", ejecutado por la modalidad de Administración, comprobamos que la municipalidad canceló de más la cantidad de \$9,800.00/ en concepto de Viajes de Balasto, así:

COMPRA DE BALASTO Y TRANSPORTE				
TRANSPORTE CANCELADO S/F (NUMERO DE VIAJES)	BALASTO CANCELADO S/F (M3)	TRANSPORTE DETERMINADO SEGÚN PIEDRA CANCELADA	TRANSPORTE CANCELADO MENOS TRANSPORTE DETERMINADO (VIAJES)	VIAJES PAGADOS DE MAS
278 VIAJES	492 M3	492 M3 / 6 M3 = 82 VIAJES	278 - 82	196 VIAJES A \$50.00 = \$9,800.00
TOTAL PAGADO DE MAS				\$9,800.00

EL Art. 100, de la Ley de la Corte de Cuentas de La república establece en el inciso primero y segundo lo siguiente: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración".

"Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos".



El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se origino debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de más en concepto de transporte de materiales a proyectos.

El realizar pagos de más en concepto de transporte de materiales, genera detrimento en los fondos del Municipio.

Comentarios de la Administración

Proyecto "Empedrado Fraguado de Calle que conduce desde sector Sur (La Pila) hacia El Altito, Cantón El Palón"

El Concejo Municipal en nota de fecha 5 de marzo del 2009, manifestó que: "La diferencia del material cancelado y el material transportado se debe a que en este proyecto las empresas de materiales proporcionaron a la Municipalidad una parte del material utilizado, es decir que la Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. de C.V. proporciono material de Arena y la Pedrera Concepción proporcionó material de piedra y grava para la ejecución del proyecto en mención. Por lo que no existe factura de cancelación por todo el suministro de dicho material solamente una parte pero si existen facturas por el pago transporte de material.

En nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "La diferencia del material cancelado y el material transportado se debe a que en este proyecto las Empresas de materiales proporcionaron a la Municipalidad una parte del material utilizado, es decir que la compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. de C.V. proporcionó 24 viajes de arena de los cuales 22 fueron para el referido proyecto y 2 para otras actividades de la municipalidad y la pedrera Concepción proporcionó 24 viajes de material de piedra para la ejecución del proyecto en mención. Por lo que no existe factura de cancelación por todo el suministro de dicho material solamente de una parte pero si existen factura por el pago de transporte del material.

Proyecto "Reparación y Mantenimiento de en tramos de Calles Principales de los diferentes Cantones y Caseríos del Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel"

El Concejo Municipal en nota de fecha 5 de marzo del 2009, manifestó que: "Para la ejecución de este proyecto, al igual que en el proyecto mencionado anteriormente los suministrantes de material balasto nos donaron una buena parte, razón por la cual no existe pago por todo el suministro de balasto que se utilizó en el proyecto, ya que la Municipalidad canceló nada más una parte de dicho material, sin embargo el transporte de material si se canceló completo. Con esta colaboración la Municipalidad logró realizar dicho proyecto a nivel de todo el Municipio a la vez logramos ahorrarnos recursos económicos.

En nota del 12 de junio del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "La diferencia del material cancelado y el material transportado se debe a que en este proyecto la empresa de materiales proporcionó a la municipalidad parte del material utilizado, es decir que la Pedrera Concepción proporcionó aproximadamente 1200 metros cúbicos de material balastado para la ejecución del proyecto en mención. Por lo que no existe factura de cancelación por todo el suministro de dicho material solamente de una parte pero si existen facturas por el pago de transporte de material.

Comentarios de los Auditores

Después de haber analizado los comentarios y los documentos que presentaron para desvanecer la deficiencia, podemos mencionar que el Concejo Municipal presentó en documentos con fecha de 10 y 11 de junio del 2009, por la cantidad de material que fue donada por las empresas; el hecho de no aceptar esta notas como descargo de la deficiencia, obedece a que en los expedientes de los proyectos no existe evidencia de acuerdos, convenios o cualquier documento que comprueben la veracidad de dichas donaciones, por lo que la observación se mantiene.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente 11 de agosto del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Vicente
Corte de Cuentas de la República**